

disposición general que permite y manda aplicarlo. Esta es la opinión generalmente seguida. (1)

416. Pothier dice que la igualdad está más escrupulosamente requerida en las particiones que en los contratos conminativos, porque la partición no es más que una liquidación de derechos preexistentes; concluye de esto que las particiones son rescindibles por lesión de una cuarta parte, mientras que la rescisión de la venta sólo se admitía en el derecho antiguo por lesión de una mitad. A este respecto no hay ninguna diferencia entre las varias particiones; por esto Pothier las pone todas en la misma línea. (2) Sin embargo, el proyecto del Código Civil, tal como fué adoptado por el Consejo de Estado, desechaba la acción de rescisión en la partición entre socios. El Consejo no era partidario de la rescisión de la venta; ¿extendía su disfavor á la partición de la sociedad? Hubiera sido racionar mal, pues en toda partición, como lo dice Pothier, la igualdad es un principio esencial. El Tribunado lo hizo notar: «Si la admisión de la acción de rescisión contra cualquiera partición en general y contra las ventas tiene inconvenientes bastante graves, son absolutamente los mismos en el caso de partición de una sucesión y en la de una sociedad. Pero lo que importa esencialmente para la perfección del Código Civil es mantener invariables los principios que ha consagrado; y lejos de poder alegar fuertes razones de diferencia para admitir la rescisión contra la partición de sucesión y desecharla contra la de una sociedad, la acción es aun más favorable en el segundo caso, puesto que la igualdad, que es el alma de toda partición, pertenece particularmente todavía á la de una sociedad de que constituye la naturaleza y la esencia.» El Tribunado propuso la supresión de la disposición que desechaba la res-

1 Pont, p. 516, núm. 788 y los autores que cita.

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 174.

cisión por causa de lesión, y el Consejo de Estado adoptó la proposición. (1)

417. El art. 1872 aplica á la partición entre socios las reglas relativas á las obligaciones que resultan de la partición entre coherederos: tal es la garantía á la que están obligados todos los herederos. Esta es también una regla que se liga á la esencia de la partición, puesto que tiene por objeto asegurar la igualdad que debe reinar entre los copartícipes. Se aplican, pues, á la sociedad los artículos 884 y siguientes.

418. El art. 1872 no habla de los efectos de la partición que el art. 1476 comprende en su disposición análoga. ¿Debe concluirse de esto que la partición entre socios no es declarativa de propiedad? Nó, seguramente. La disposición general del art. 1872 basta para hacer aplicable á la partición entre socios una regla que, en el sistema del Código, forma un principio general. Pothier lo hace notar: «Hay una gran diferencia, dice, entre nuestro derecho francés y el derecho romano acerca del efecto de la partición. Por el derecho romano la partición era una especie de cambio. Al contrario, según nuestro derecho francés, la partición no se considera como un título de adquisición sino como un acto que no hace más que determinar las partes indeterminadas que cada copartícipe tenía, antes de la partición, en la comunidad que existía entre ellos, sólo en las cosas vencidas en el total de cada cual.» (2) De esto el principio establecido por el art. 883: «Cada coheredero se considera haber heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote y no haber tenido nunca la propiedad de las demás cosas de la sucesión.» Esto es un principio general de nuestro derecho francés; con este título queda comprendido en la disposición del art. 1872.

1 Observaciones del Tribunado, núm. 11 (Loché, t. VII, p. 238).

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 179.

El principio esta admitido por todos. Hay alguna dificultad en la aplicación del principio. ¿Se pregunta si la partición retrotrae sólo al día de la disolución de la comunidad ó si retrotrae al día en que la sociedad adquirió las cosas que son objeto de la partición? Las opiniones están divididas; la decisión depende del carácter que se reconoce á la sociedad. Si es un sér moral distinto de los socios hay que decir que la sociedad es propietaria y que la indivisión entre los socios sólo comienza cuando la disolución; en este sistema la partición retrotrae al día en que concluye la sociedad. En nuestra opinión la sociedad no es una persona civil, son los socios; éstos son, pues, copropietarios de las cosas que componen el fondo social; la indivisión comienza, pues, desde el día en que la sociedad adquirió las cosas, y la partición retrotrae á este momento. Lo que da un gran valor al principio y á la consecuencia que de él resulta es que Pothier lo enseña. Debe, pues, aplicarse á la partición entre socios lo que hemos dicho en el título *De las Sucesiones* del efecto declarativo de la partición. (1)

El principio se aplica también á la licitación entre copartícipes; el art. 883 es terminante. Resulta de él que la inscripción que la mujer de uno de los socios tomó en un inmueble licitado, para su hipoteca legal, está borrada por la adjudicación del inmueble por un socio distinto. La Corte de Metz lo sentenció así y esto no es dudoso. (2) Sucedería diferentemente si el inmueble hubiera sido adjudicado á un tercero; en este caso la licitación es una venta, y la venta deja subsistir las hipotecas así como todos los derechos reales que gravan la cosa vendida.

1 Véanse en diversos sentidos Pont y los autores que cita, p. 519, números 794 y 795.

2 Metz, 31 de Diciembre de 1867 (Daloz, 1868, 2, 145).

ANEXAS.

I. De las sociedades carboneras.

419. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica: «La sociedad carbonera es una sociedad *sui generis* que difiere esencialmente de la sociedad ordinaria fijada por el Código Civil.» ¿En qué consiste esta diferencia esencial? La Corte contesta que la sociedad carbonera forma un sér moral que tiene su personalidad propia enteramente distinta é independiente de la persona de cada uno de los socios ó accionistas. (1) En nuestro derecho las sociedades civiles no son personas morales; este carácter sólo pertenece á las sociedades de comercio (núm. 181). La primera cuestión que se presenta es, pues, de saber si las sociedades carboneras son sociedades de comercio y si, aunque no siendo sociedades de comercio y forman personas civiles, á qué título gozan de la personificación.

420. Es de doctrina y de jurisprudencia que las sociedades carboneras son sociedades civiles. El art. 32 de la ley de 21 de Abril de 1810 dice que la explotación de las minas no se considera como un comercio y no está sujeta á la patente. Esta es la aplicación de los principios generales que rigen las actas de comercio. La comisión del Cuerpo Legislativo que en 1810 reemplazaba la Sección de Legislación del Tribunalado, lo hace notar. «Siendo la mina una propiedad de fundo el particular ó la sociedad que la explota hace valer su heredad y nada más.» Y el propietario que vende los frutos de su fundo no hace acto de comercio. Síguese de esto, y también lo dice la comisión legislativa, que las contestaciones relativas á las sociedades son de la competencia de los tribunales civiles. Es precisamente para determinar esta competencia por lo que la comisión propuso el art. 32.

1 Denegada, 17 de Junio de 1864 (Fasicrista, 1865, 1, 37).